



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 2870 (16/12/2020)

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”
 Radicado No. 6143 - 30/01/2017 - SISINFO11EE201774110000000003

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S** identificada con NIT: 828000084-2

II. HECHOS

Por medio de Radicado No. 6143 - 30/01/2017 – (SISINFO11EE201774110000000003), LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE traslado por competencia oficio asunto informe de Hallazgo encontrado en la inspección realizada el 15 de marzo de 2016 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S.**, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social.

En la solicitud informan que:

“Presuntamente la mayoría de los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial, no se encuentran contratados y afiliados a la seguridad social directamente por parte de la empresa.

Durante la visita de inspección, la empresa en análisis aportó la siguiente documentación en medio magnético

- *Relación de 18 conductores que operan los que operan los vehículos que prestan servicio publico de transporte terrestre automotor especial a la fecha de la visita de Inspección*
- *Copia de la planilla de aportes al sistema de seguridad social integral No. 762969941, con fecha de pago el 15 de febrero de 2016, que registran como aportantes a la empresa TRANSPORTE CIRCUALR S.A.S, con un total de 58 personas afiliadas*
- *Copia de la planilla de aportes al sistema de seguridad social integral No. 7629695751, con fecha de pago el 12 de febrero de 2016, que registran como aportantes a la empresa TRANSPORTE CIRCUALR S.A.S, con un total de 9 personas afiliadas*

Según cruce efectuado entre el listado de conductores y las planillas de aportes a la seguridad social, se observa que los 18 conductores se encuentran relacionados en los pagos a seguridad social por parte de la empresa.

No obstante, lo anterior, la empresa informa durante la visita de Inspección que tiene vinculados un total de 164 vehículos en la modalidad de Transporte Terrestre automotor especial

De acuerdo a ello, se presume que la empresa debe tener como mínimo 164 conductores (igual al número de vehículos y de propiedad de la empresa y de los socios a la fecha de la visita de inspección) , así las

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

cosas **TRANSPORTES CIRCULARES S.A.S** solo tiene contratados y afiliados a seguridad social 18 conductores."

III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Mediante Auto No. 0902 de fecha 5 de mayo de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Avoco conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dicto acto de trámite para adelantar averiguación preliminar y comisiono a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 3 para practicar todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión y/o continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 a la empresa **TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S.** (fl. 6).
2. Mediante Auto de fecha 22 de junio de 2017, la funcionaria comisionada se dispone a PRACTICAR las pruebas ordenadas en el Auto de Averiguación preliminar. (fl.7)
3. Mediante Radicado de salida No. 7311000-35021 de fecha 5 de julio de 2017 se comunicó el Auto de trámite de Averiguación preliminar y el estado del Radicado a la Dra. LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. (fl. 8)
4. Mediante Radicado de salida No. 7311000-35037 de fecha 5 de julio de 2017 se comunicó el Auto de trámite de Averiguación preliminar y se hizo requerimiento de documentos a la empresa **TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S** para el esclarecimiento de los hechos denunciados a la dirección de notificación judicial que aparece registrada en el certificado de cámara de comercio Calle 25 A # 32 -73 de la Ciudad de Bogota. (fl 9).
5. Por medio de la Resolución No. 2142 del 22 de junio de 2017 por medio de la cual se establece la interrupción de términos procesales de las actuaciones administrativas sancionatorias y de control interno disciplinario a cargo del Ministerio del trabajo. (fl. 10)
6. Mediante radicado No. 39513 de fecha 19 de julio de 2017 la empresa **TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S** allego los siguientes documentos que obran a folio 11 al 220 y en CD
 - Copia de las planillas de aportes a la seguridad social integral de los periodos solicitados en el oficio
 - Copia de los desprendibles de pago de nómina de los periodos solicitados en el oficio
7. Mediante Auto de Reasignación No. 05173 de fecha 16 de marzo de 2018, se comisionó a la Inspectora de trabajo y seguridad social ALIX ANIDIA GOMEZ HERRERA con la finalidad de CONTINUAR CON EL PROCESO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SI ES PROCEDENTE ADELANTAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, contra la empresa **TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S**, como obra a folio 15.
8. Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual " se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 7

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones." Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Funciones principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Artículo 15 y 22 LEY 100 DE 1993

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. *En forma obligatoria:* <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Artículos 34 y 36 de LEY 336 DE 1996 (diciembre 20) Diario Oficial No. 42.948, de 28 de diciembre de 1996 ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE que dio origen al inicio de la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

presente Averiguación Preliminar y realizada el análisis del caso en comento, este Despacho presenta las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciara de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución:

1. Sobre las obligaciones de la empresa con sus trabajadores con relación a afiliación y aportes al Sistema General de Seguridad Social, La empresa **TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S**, aporoto los siguientes documentos que obran en CD. a folio 20:

- Contratos de 36 trabajadores Conductores y Administrativos
- Planillas de aportes al Sistema de Seguridad social de los 36 trabajadores de los meses de abril, mayo y junio de 2017
- Desprendible de pago de nómina de los 36 trabajadores, de los meses de abril, mayo y junio de 2017 donde se evidencia descuentos de ley.

Al revisar los contratos de trabajadores, los desprendibles de pago de nómina y los aportes al sistema de seguridad social de los meses de abril, mayo y junio de 2017 se evidencia afiliación y aportes para 36 trabajadores en cargos Administrativos y de conductores.

2. Sobre la información allegada por la Superintendente Delegada Tránsito y Transporte Terrestre Automotor resultado de la visita realizada a la empresa **TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S** a través de la cual informan a esta Cartera Ministerial que

"No obstante, lo anterior, la empresa informa durante la visita de Inspección que tiene vinculados un total de 164 vehículos en la modalidad de Transporte Terrestre automotor especial

De acuerdo a ello, se presume que la empresa debe tener como mínimo 164 conductores (igual al número de vehículos y de propiedad de la empresa y de los socios a la fecha de la visita de inspección), así las cosas TRANSPORTES CIRCULARES S.A.S solo tiene contratados y afiliados a seguridad social 18 conductores."

Durante la averiguación Preliminar la empresa **TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S** informó en oficio que obra a folio 20 que cuenta con 164 afiliados, quienes son los propietarios de los vehículos que prestan el servicio de transporte especial, que para la afiliación de sus carros a la empresa los propietarios deben presentar la afiliación y los aportes al Sistema de Seguridad Social de los conductores, cumpliendo así con lo establecido en el ARTÍCULO 34. LEY 336 DE 1996 que dice que *"Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes."*

Así las cosas, este despacho evidencia que la empresa **TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S** ejerció vigilancia y constatación que los conductores estén afiliación y realicen aportes al sistema general de seguridad social y aporoto documentos de fecha abril, mayo y junio de 2017 que así lo evidencias y hacen parte del expediente.

Antes de tomar una decisión de fondo el Despacho advierte que se presume que las actuaciones del Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S** se enmarcan en la buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades enmarquen sus actuaciones bajo este principio.

Es importante tener presente que para el caso que ocupa al Despacho que en los documentos aportados por la empresa **TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S** en la etapa de Averiguación Preliminar y que obran a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

folio 20 al 210 se evidencia que la empresa atiende lo establecido en el ARTÍCULO 34. LEY 336 DE 1996 al verificar y realizar seguimiento de la afiliación y aportes al Sistema de Seguridad Social de los conductores de los vehículos de servicio especial utilizados por la empresa para el cumplimiento de su objeto social.

Frente a la presuntamente conducta de la empresa **TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S.** de estar violando las normas laborales y de seguridad social de sus trabajadores en cuanto a lo establecido en los artículos 15, el literal a del Art .13, primer párrafo del Art. 17 y Art. 22 de la Ley 100 de 1993 como empresa que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial, este Despacho si evidencio en documentos que obran a folio 28 al 210 afiliación y aportes al sistema de Seguridad Social de los conductores de los vehículos de servicio especial utilizados por la empresa para el cumplimiento de su objeto social.

Considera el Despacho que frente a la conducta reprochada por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE a esta Cartera Ministerial, que al evidenciar que existen procesos de seguimiento de la afiliación y aportes al Sistema de Seguridad Social de los conductores de los vehículos de servicio especial utilizados por la empresa para el cumplimiento de su objeto social, no se puede generalizar el presunto incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social Competencia de este Despacho.

Así las cosas y una vez realizado el análisis de los documentos aportados por la empresa **TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S** y que obran como pruebas en los folios 28 al 210, encuentra el Despacho que no evidencia que la empresa no atiende lo establecido en el ARTÍCULO 34. LEY 336 DE 1996 al realizar seguimiento de la afiliación y aportes al Sistema de Seguridad Social de los conductores de los vehículos afiliados a la empresa para prestar el servicio especial de Transporte.

Es necesario Advertir que las actuaciones Administrativas Sancionatorias desarrolladas por este ente Ministerial, son consecuencia de las facultades atribuidas al Inspector del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de Policía Administrativa Laboral encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, quien además cumple con una labor de prevención la cual conlleva a realizar recomendaciones, en este caso se advierte a la empresa **TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S** , que si bien es cierto no se evidencia la violación a las normas laborales con relación a vigilar, constatar y hacer seguimiento de la afiliación y aportes al Sistema de Seguridad Social de los conductores de los vehículos que prestan el servicio de transporte especial, competencia de este Despacho, también es cierto que se le insta a cumplir con las Normas Laborales y de Seguridad Social de sus trabajadores.

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada en el escrito de la queja y la información allegada por la empresa **TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S** , para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, y se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar teniendo en cuenta que se evidencia afiliación y aportes de los conductores al Sistema de Seguridad Social establecida en Ley 100 de 1993.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S** identificada con NIT: 828.000.084 – 2 Representada legalmente por el señor SILVA QUIROZ ALFONSO, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al Radicado No. 6143 - 30/01/2017 - SISINFO11EE201774110000000003) que corresponde a oficio con hallazgos encontrados por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE en la empresa **TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S** identificada con NIT: 828.000.084 – 2 representada legalmente por el señor SILVA QUIROZ ALFONSO, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medio electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADO: **TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S.** Dirección de notificación judicial: Cra. 48 No. 12 B – 30 de la ciudad Villavicencio Barrio La esperanza Email katherine.ariza@transportescircular.com

QUERELLANTE: Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, con dirección de notificación Calle 63 No. 9 A – 45 de la Ciudad de Bogota. y/o correo electrónico notificajuridica@supertransporte.gov.co

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Alix G.
Reviso: Rita V.
Aprobó: O. Acevedo

